



# Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

## 8va. Sesión Ordinaria del CTN 2023

**CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2023** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2023)*  
**ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE). EL FISCO FEDERAL NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE Y POR TANTO LE ASISTE EL DERECHO AL TERCERO (CÓNYUGE) DE Oponerse AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD, AUN Y CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. (INAPLICABILIDAD JURISPRUDENCIA 1A./J. 18/2013 (10A)).**

### **Antecedentes**

Una persona Contribuyente señala que en su momento se casó bajo el régimen de sociedad conyugal en la cual se adquirieron ciertos bienes, sin embargo, aunque dicho matrimonio fue disuelto no se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal. Bajo esa premisa acude a la PRODECON manifestando que mediante un certificado de libertad de gravamen solicitado al Registro Público de la Propiedad y del Comercio (en adelante RPPC) tuvo conocimiento de que el inmueble adquirido y del cual se considera copropietaria por formar parte de la sociedad conyugal, se encontraba adjudicado en favor del Fisco Federal derivado de un adeudo a cargo de su entonces cónyuge por concepto de *“Multas por infracciones de ordenamientos legales administrados por la Secretaría de Seguridad Pública (sic)”* y que en su momento controló la entonces Administración Local de Recaudación de Culiacán del SAT, manifestando desconocer actos de cobro o algún antecedente de dicho adeudo.

Con motivo de lo anterior, la PRODECON le brindó el servicio de representación legal, promoviéndose demanda de Amparo Indirecto en calidad de tercero interesado. Seguidas las etapas procesales el Juez de Distrito resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que la falta de inscripción del bien en la sociedad conyugal en el RPPC, hace incompatible el derecho de la quejosa a oponerse al acto de adjudicación ante el SAT al cual se le considera un adquirente de buena fe en términos de la Jurisprudencia 1A./J. 18/2013 (10A.), y por tanto al estar registrado el inmueble a



nombre de uno solo de los cónyuges (deudor), el tercero extraño se le niega el amparo. Inconforme con lo anterior, fue interpuesto Amparo en Revisión al considerarse incongruente lo resuelto por el Juez de Distrito.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia**

En el amparo en revisión se argumentó sustancialmente lo siguiente: i) la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) cuyo rubro es el siguiente: “**SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**”, en la que sustentó la sentencia el Juez de Distrito, no resultaba aplicable toda vez que se refiere al adjudicatario de un inmueble derivado de un juicio ejecutivo mercantil entre dos particulares, mientras que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que culminó en la adjudicación, deriva de un adeudo de carácter fiscal, y; ii) el Juez reconoció el interés jurídico respecto de la parte alícuota del inmueble adjudicado, por lo que en congruencia se debió conceder el amparo al haberse violado la garantía de audiencia por parte de la autoridad ejecutora.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por la PRODECON en Amparo en Revisión**

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió que el artículo 14 Constitucional tutela la garantía de audiencia de los gobernados e impone a las autoridades la obligación de escuchar previo a la emisión de un acto administrativo privativo de los derechos de un gobernado en cuanto su libertad, **propiedades**, posesiones o derechos diversos, siendo que en el caso particular, no se respetó la formalidad esencial del procedimiento económico coactivo en cuanto a llamar al copropietario al mismo, sin que sea óbice que la sociedad conyugal no se encontrara inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo a llevarse a cabo el embargo y remate del inmueble, pues el derecho real de propiedad surge con motivo del vínculo matrimonial, el cual tiene carácter de oponible a la facultad del Estado para hacer efectivo un crédito fiscal; asimismo sostiene que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.), invocada por el Juez de Distrito no resulta aplicable al caso concreto dado que ésta analiza la colisión de dos derechos de igual identidad, esto es el derecho real derivado de la sociedad conyugal y el derecho real que adquiere el adjudicatario de un bien inmueble en juicio ejecutivo mercantil, los cual es ajeno a las partes contendiente del juicio en que se actúa, por lo que concluye que el Estado no es adquirente de buena fe registral, al derivar la adjudicación de procedimiento económico coactivo en uso de su potestad de hacer efectivo un crédito firme no garantizado, por lo que al quedar evidenciado que en el caso en estudio el embargo y remate recayó sobre bienes que son ajenos al deudor, como en el caso lo es la parte alícuota que corresponde a la quejosa del inmueble embargado, a esta le surge el carácter de tercero extraño al procedimiento de ejecución y en términos de la Jurisprudencia aplicable al caso **2a./J. 11/2013 (10a.)** cuyo rubro es el siguiente: “**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO**”, concluyendo que la copropiedad como una cosa indivisa, le otorga el interés jurídico a todos los copropietarios a una participación, que les



faculta a intervenir en los actos de dominio y administración que se ejecuten sobre la cosa física considerada como una entidad, por tanto, el órgano colegiado considera que existe una violación al derecho fundamental de audiencia, toda vez que el Juez de Distrito pasó por alto la copropiedad adquirida por la cónyuge del deudor, toda vez que se adquirió el bien inmueble dentro del matrimonio y por tanto este forma parte de la sociedad conyugal, otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal para que las autoridades responsables dejen insubsistente el embargo, remate y adjudicación del inmueble, así como el resto de los actos que son consecuencia de la adjudicación como lo son la puesta a disposición del inmueble a la Tesorería de la Federación y su transferencia al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP).

***Amparo en Revisión dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. En cumplimiento. Sentencia firme.***

Relacionado con:

***Criterio Jurisdiccional 48/2022*** “ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN SOCIEDAD CONYUGAL. RESULTA ILEGAL QUE EL 50% DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD NO PUEDA SER OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD QUE ADQUIRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO ESTAR INSCRITA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2023** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2023)*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PERSONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD SI SE ACREDITA LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**Antecedentes.**

Con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona moral promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo que tuvo por no presentada la demanda de nulidad interpuesta, ya que a consideración del Magistrado Instructor, la contribuyente carecía de personalidad jurídica para comparecer dentro del juicio, en virtud de que los instrumentos notariales exhibidos, así como la carta poder firmada ante dos testigos y ratificada posteriormente ante el Secretario del Tribunal, la cual fue aportada con motivo del requerimiento que se le efectuó, no acreditaban que le hubiere sido otorgada la representación legal para promover el medio de defensa, ya que en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo *debió solicitar su ratificación a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda.*

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Resulta ilegal el acuerdo que tiene por no presentada la demanda de nulidad por falta de personalidad jurídica del promovente del juicio, por supuestamente no haberle sido



otorgada la representación legal a más tardar en la fecha de presentación de la demanda, siendo contrario a derecho de conformidad con los artículos 5, 15, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), toda vez que estando dentro del plazo concedido por el Magistrado Instructor en el requerimiento formulado en términos de los dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo de la ley en comento, el promovente de la demanda, acreditó su personalidad a través de carta poder firmada ante dos testigos, por la que el administrador único de la contribuyente, le otorgó poder amplio para representar a la actora en juicio, misma que se solicitó sea ratificada ante el Secretario de Acuerdos. Por lo anterior, se acredita que no existe causal alguna que impida la admisión a trámite de la demanda instada, por haber acreditado su personalidad con una de las formas previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios ante el Tribunal, por lo que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, asimismo, la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los Secretarios del Tribunal. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda, concluyó que la promovente, previo requerimiento efectuado por la Sala, sí logró acreditar su personalidad a través de la carta poder firmada ante dos testigos, por la que el administrador único de la contribuyente, otorgó poder amplio para representar a la actora previamente a la presentación del juicio de nulidad, misma que se ratificó ante el Secretario de Acuerdos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley en cita, por lo tanto, se procedió a revocar el acuerdo reclamado para el efecto de que se admita a trámite la demanda instada.

### ***Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2023** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2023)

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, RESPECTO DEL REQUISITO DE NO HABER INTERPUESTO MEDIOS DE DEFENSA, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CFF DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SE AMPLÍE MÁS EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBIENDO ENTENDERSE INCUMPLIDO ÚNICAMENTE EN EL CASO DE HABERSE IMPUGNADO DIRECTAMENTE EL ACTO, SOMETIDO A DICHO MECANISMO DE AUTOCONTROL DE LEGALIDAD, Y NO CUANDO SE COMBATIÓ UNO DIVERSO.**



### **Antecedentes.**

Una persona contribuyente, con apoyo de Prodecon, presentó reconsideración administrativa en términos del artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en contra de un acta de almoneda a través de la cual la entonces Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, se adjudicó un bien inmueble de su propiedad; no obstante, se declaró improcedente dicha solicitud, en razón de que se consideró que no se cumplía con el requisito de no haber interpuesto medios de defensa, ya que con anterioridad a su presentación, se promovió Recurso de Revocación en contra de un oficio que recayó a una solicitud de cancelación del crédito fiscal del que derivó el acta de almoneda y, en razón, de que se presentó Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución que se emitió en el recurso referido, indicando la autoridad fiscal que la interposición de los medios de defensa citados tenían la plena intención de obtener una resolución o sentencia que modificará o revocará los efectos jurídicos de la resolución que contiene el crédito fiscal del cual derivó el acto sometido a reconsideración, por lo que se incumplía con el requisito de procedencia antes señalado.

### **Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.**

Es ilegal que la autoridad fiscal determinará improcedente la reconsideración administrativa presentada, ya que si bien en términos del artículo 36, tercer párrafo del CFF, se prevé como un requisito de procedencia el que no se hubieren interpuesto medios de defensa, lo cierto es, que la contribuyente no ha promovido alguno en contra del acto (acta de almoneda) respecto del cual se solicitó la reconsideración, ya que en su momento se interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio por medio del cual se negó la cancelación del crédito fiscal y el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución que recayó a dicho recurso, por lo que el acto respecto del cual se solicitó la reconsideración administrativa y aquellos contra los cuales se promovieron los medios de defensa señalados son distintos y con diferentes consecuencias jurídicas.

### **Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.**

El Órgano Judicial señaló que si bien del artículo 36 del CFF, se desprende que las autoridades fiscales pueden discrecionalmente revisar las resoluciones no favorables a un particular que emitan sus subordinados jerárquicos y, en su caso, modificarlas o revocarlas, dicha discrecionalidad no comprende la posibilidad de determinar libremente si las solicitudes de reconsideración cumplen o no con los requisitos para que se pueda emprender su estudio, siendo así, que la labor de constatación que debe realizar la autoridad revisora respecto de si se cumplen los requisitos de procedencia se basa en una facultad reglada; a diferencia de la que tendrá al momento de examinar la materia de la propia petición, en cuyo caso se está ante una facultad discrecional.

Una vez referido lo anterior, el Juzgado de Distrito indicó que el razonamiento de la autoridad responsable al interpretar el tercer párrafo del artículo 36 del CFF, en el sentido de que deben comprenderse agotados los medios de defensa, cuando se hubiere intentado algún recurso o juicio ordinario que de forma indirecta pudiera tener por efecto la revocación o modificación del acto sometido a reconsideración, no es



sostenible a la luz de las exigencias del derecho fundamental de acceso a la justicia, destacando que el numeral del CFF en comento puede ser interpretado en dos sentidos:

- a) Uno en virtud del cual se deberán entenderse agotados los medios de defensa cuando se haya promovido cualquier recurso o juicio que incidentalmente pudiera tener por efecto la anulación del acto respecto del cual se pide la reconsideración administrativa; y
- b) Otro en razón del cual se habrán de considerar agotados los medios de impugnación, solo en caso de que se hubieren intentado en contra del acto con relación al cual se solicita la reconsideración.

Concluyendo, que ante esta disyuntiva, la interpretación por la que debe optarse atendiendo al principio pro persona que deriva del artículo 1º de la Constitución, es aquella que amplíe más el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, siendo esta la que señala que deberán entenderse agotados los medios de defensa, únicamente en el caso de que se haya intentado un recurso o juicio en contra del acto sobre el cual se solicita la reconsideración, sin que se sustraiga de la literalidad del texto del artículo 36 del CFF, ningún elemento que permita concluir que deberán entenderse agotados los medios de defensa cuando se haya intentado algún recurso que, de forma indirecta, pudiera tener por efecto la anulación o modificación del acto sometido a dicho mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad, pues esta última interpretación, hecha por la autoridad fiscal, implica atribuirle un contenido más restrictivo a la norma y considera requisitos adicionales que no se desprenden de su texto, en ese sentido, no es dable estimar que se agotaron los medios de impugnación en contra del acta de almoneda, por lo que la declaratoria de improcedencia es violatoria del referido artículo y del derecho fundamental de acceso a la justicia, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal a la contribuyente, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se abstenga, la autoridad responsable, de considerar que la reconsideración administrativa no reúne los requisitos de procedencia y, en consecuencia, aborde el estudio de la materia sobre la que versa.

## **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 2022. SENTENCIA FIRME.**

### **Relacionado con:**

*CRITERIO SUSTANTIVO 21/2018/CTN/CS-SASEN RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CFF. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE AUN Y CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA HAYA SIDO IMPUGNADA*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2023** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2023)

**INSPECCIÓN OCULAR. RESULTA IDÓNEO SU OFRECIMIENTO PARA DEMOSTRAR QUE, DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA WEB OFICIAL, SE ADVIERTE QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y, POR LO TANTO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA EXPEDIR CFDI POR CONCEPTO DE COLEGIATURAS DEDUCIBLES.**



## **Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien la autoridad fiscal resolvió autorizar de manera parcial la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas del ejercicio 2021, toda vez que consideró improcedente el estímulo fiscal que aplicó en su declaración anual por concepto de colegiaturas, bajo la consideración de que la institución educativa a quien realizó los pagos por concepto de colegiaturas no corresponde a instituciones educativas que implementen programas y planes de estudio.

## **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

El artículo 1.8 fracción I del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, establece que la institución educativa debe contar con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y por lo tanto, con autorización del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), por lo que sí se demuestra que de la consulta en la página oficial de internet del SAT, en el apartado de consulta al padrón de escuelas que expiden comprobantes con requisitos fiscales se advierte de la consulta por Registro Federal de Contribuyentes y por razón social que quien expidió los CFDI, sí cuenta con dicha autorización, resulta ilegal y contrario a derecho el argumento de la autoridad fiscal para rechazar dichos CFDI bajo el sustento de que fueron emitidos por una institución educativa no autorizada.

Por tanto, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la LFPCA, en relación con el artículo 40 de la misma Ley, resulta un medio de prueba idóneo el desahogo de la prueba de inspección ocular de la página de internet citada, de conformidad con la siguiente tesis de aplicación análoga al caso que nos ocupa con número de registro 2007483 y rubro "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

## **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto consideró infundado el argumento de la autoridad fiscal para autorizar de manera parcial la devolución del saldo a favor solicitado, toda vez que al proceder el Secretario de Acuerdos al desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida dentro del juicio contencioso y consultar la página de internet del SAT e ingresar el RFC de quien expidió los CFDI por colegiaturas en favor de la actora, resultó ser suficiente para acreditar que sí cuenta con la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y por lo tanto con la autorización del SAT para emitir CFDI para obtener el estímulo sobre pago de colegiaturas, tal como lo exige el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.



En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución autorizando la devolución solicitada por la actora.

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sentencia firme.**

Relacionado con:

**CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2020** RENTA. SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS, ES ILEGAL, SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIA.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2020** DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2023** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2023)  
**SEGURO SOCIAL. OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE PRIMA DE RIESGO DE EMPRESAS CON MENOS DE DIEZ PERSONAS TRABAJADORAS, NO IMPLICA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA EMPLEADORA OPTÓ POR PAGAR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA.**

**Antecedentes.**

A través del servicio de Representación Legal, se promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra de una resolución a través de la cual el IMSS determinó la prima media en el seguro de riesgos de trabajo, en específico en la clase V, con 7.58875 por ciento, con sustento en que la persona contribuyente omitió presentar la declaración anual de siniestralidad al contar con menos de 10 personas trabajadoras, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social (LSS).

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Es ilegal la resolución que determina que al no haberse presentado la declaración anual de la siniestralidad, la persona empleadora con menos de 10 trabajadores optó por cotizar en la prima media de la clase V, con 7.58875 por ciento, pues ello resulta de una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 72, último párrafo, de la LSS, ya que dicho dispositivo legal establece que tales personas empleadoras podrán optar por no presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda, cuya opción de hacerlo, no acarrea la presunción legal de que se ha optado por pagar las cuotas conforme a la referida prima media, pues la única consecuencia legal de dicha omisión, hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, podría ser sancionada con multa, sin dejar de lado que la propia fracción XV, del artículo 304 A, de la LSS, establece que no se impondrán multas a las personas empleadoras por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.



### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.**

El artículo 72, último párrafo de la LSS, no prevé como consecuencia legal que la no presentación de la declaración anual de prima de riesgo, implique la presunción legal de que la parte actora haya optado por pagar las cuotas conforme a la prima media señalada en el numeral 73 de la citada Ley, pues para que se llegue a dicha conclusión, la persona empleadora debe manifestar su voluntad, ya que de no existir, tendrá que presentar su declaración anual correspondiente y calcular su prima conforme a la regla que señala el propio artículo. Lo anterior, en razón de que el legislador otorgó a este tipo de contribuyentes un derecho de opción, y su omisión, sólo traería como consecuencia considerar que dichas personas empleadoras continúan ubicándose en la regla general de tributación, es decir, que tienen la obligación de presentar su declaración para el cálculo de su prima anual; en consecuencia, si no existe manifestación expresa de la persona empleadora de optar por la prima media, la autoridad no puede presumir el ejercicio de ese derecho, en virtud de que le fue otorgado únicamente a las empresas que cuenten con menos de diez personas trabajadoras y no así a potestad de la autoridad tributaria. Por lo que, en todo caso, la persona empleadora se haría acreedora a la infracción que establece el artículo 304-A, fracción XV, de la LSS, en relación con el artículo 304-B, fracción III, por no presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, conducta sancionable con una multa, con la excepción ahí señalada.

### **Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Pacífico. Vía Ordinaria. Sentencia pendiente de firmeza.**

Relacionado con los siguientes criterios:

**CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2017** *SEGURO SOCIAL. PRIMA MEDIA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. NO SE DEBE CONSIDERAR COMO LA OPCIÓN DE COTIZACIÓN DEL PATRÓN CON MENOS DE DIEZ TRABAJADORES POR EL SÓLO HECHO DE QUE NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2020** *PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR*